



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

PREPUBLICACIÓN

Lima,

Resolución S.B.S.
N° - 2024

La Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

CONSIDERANDO:

Que, es objetivo de esta Superintendencia procurar que las empresas supervisadas cuenten con un sistema de gestión de riesgos que les permita identificar, medir, controlar y reportar los riesgos que enfrentan de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Gobierno Corporativo y de la Gestión Integral de Riesgos, aprobado por Resolución SBS N° 272-2017 y sus normas modificatorias, con la finalidad de proteger los intereses del público de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 345 y 347 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus normas modificatorias (en adelante, Ley General) y;

Que, entre los riesgos que enfrentan las empresas supervisadas en el desarrollo de sus actividades, se encuentra el riesgo cambiario crediticio, que se define como la posibilidad de afrontar pérdidas derivadas del incumplimiento de los deudores con ingresos en moneda local, en el pago de sus obligaciones crediticias en moneda extranjera, ante un escenario de depreciación de la moneda local;

Que, mediante la Resolución SBS N° 41-2005, se aprobó el Reglamento para la Administración del Riesgo Cambiario Crediticio que establece los requerimientos mínimos para la identificación y administración del riesgo cambiario crediticio;

Que, mediante la Resolución SBS N° 895-98 y sus modificatorias, se aprobó el Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero, en adelante Manual de Contabilidad;

Que, resulta necesario reemplazar el Reglamento para la Administración del Riesgo Cambiario Crediticio para establecer una metodología estandarizada de identificación de los deudores expuestos a dicho riesgo; así como para establecer el cálculo de las pérdidas potenciales a consecuencia de los shocks de depreciación, entre otros criterios, con la finalidad de realizar una adecuada gestión del riesgo cambiario crediticio;



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

Que, asimismo, resulta necesario modificar el Anexo 6 “Reporte Crediticio de Deudores” del Manual de Contabilidad para contemplar lo mencionado en el considerando anterior;

Que, a efectos de recoger las opiniones del público sobre las modificaciones propuestas, se dispone la prepublicación del proyecto de resolución en el portal electrónico de esta Superintendencia, al amparo de lo dispuesto en la Trigésima Segunda Disposición Final y Complementaria de la Ley General y el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y sus modificatorias;

Contando con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Banca y Microfinanzas, de Riesgos, de Estudios Económicos y de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por los numerales 7, 9, 13 y 19 del artículo 349, así como en el artículo 350 de la Ley General;

RESUELVE:

Artículo Primero. - Aprobar el nuevo Reglamento de Gestión de Riesgo Cambiario Crediticio, que forma parte integrante de la presente Resolución, según se indica a continuación:

“REGLAMENTO DE GESTIÓN DE RIESGO CAMBIARIO CREDITICIO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Alcance

La presente norma se aplica a las empresas de operaciones múltiples comprendidas en el literal A del artículo 16° de la Ley General, a las empresas de arrendamiento financiero, a las empresas afianzadoras y de garantías, a las empresas de factoring, a las empresas administradoras hipotecarias, al Banco de la Nación, al Banco Agropecuario, a la Corporación Financiera de Desarrollo (COFIDE) y al Fondo MIVIVIENDA S.A., en adelante empresas.

Artículo 2°.- Definiciones y referencias

Para la aplicación del presente Reglamento deben considerarse las siguientes definiciones:

- a) **Estados financieros actualizados:** son estados financieros (EE.FF.) disponibles a la fecha de evaluación, cuya antigüedad no sea mayor a los dieciocho (18) meses.
- b) **Bancos multilaterales de desarrollo:** organismos constituidos por un conjunto de estados, que brindan financiamiento y servicios complementarios para el desarrollo. Los organismos a considerar son aquellos que se encuentran listados en el artículo 16° del Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito, aprobado por la Resolución SBS N° 14354-2009 y sus modificatorias.
- c) **Gestión de riesgo cambiario crediticio:** consiste en la identificación, medición, evaluación, tratamiento, control y monitoreo del riesgo cambiario crediticio.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

- d) **Generador de divisas:** deudor cuyo porcentaje de ventas o ingresos de actividades ordinarias en moneda extranjera respecto a sus ventas o ingresos de actividades ordinarias totales es superior a 70%.
- e) **Identificación de deudores:** proceso que establece si un deudor se encuentra expuesto al riesgo cambiario crediticio de acuerdo con la metodología definida en el Capítulo II del presente Reglamento.
- f) **Pérdidas potenciales:** pérdidas económicas asociadas a incrementos en el gasto de provisiones de la cartera de créditos que se encuentra expuesta al riesgo cambiario crediticio tras la aplicación de los dos escenarios de depreciación cambiaria de 10% y 20%.
- g) **Porción corriente de la deuda de largo plazo:** parte de la deuda de largo plazo que debe pagarse dentro del año siguiente a la fecha de cierre del estado de situación financiera.
- h) **Ratio de cobertura de deuda:** ratio definido como la división entre el EBITDA y la suma de la porción corriente de la deuda de largo plazo y los gastos financieros.
- i) **Reglamento:** Reglamento de gestión de riesgo cambiario crediticio.
- j) **Reglamento de Gobierno Corporativo y de la Gestión Integral de Riesgos:** Reglamento de Gobierno Corporativo y de la Gestión Integral de Riesgos, aprobado por la Resolución SBS N° 272-2017 y sus normas modificatorias.
- k) **Riesgo cambiario crediticio:** posibilidad de afrontar pérdidas derivadas del incumplimiento de los deudores con ingresos en moneda local, en el pago de sus obligaciones crediticias en moneda extranjera, ante un escenario de depreciación de la moneda local.

Artículo 3°.- Responsabilidad del Directorio

Es responsabilidad del Directorio u órgano equivalente la aprobación y revisión de políticas y procedimientos para la identificación y la gestión de riesgo cambiario crediticio, conforme con lo establecido en el artículo 7° del Reglamento de Gobierno Corporativo y de la Gestión Integral de Riesgos. El Directorio es responsable de asegurar que la Gerencia adopte las medidas necesarias para vigilar y controlar este riesgo.

Artículo 4°.- Unidad de riesgos

- 4.1. La Unidad de Riesgos es responsable de la gestión de riesgo cambiario crediticio, en el marco de una adecuada gestión de riesgos, conforme a lo establecido en el Reglamento de Gobierno Corporativo y de la Gestión Integral de Riesgos.
- 4.2. La Unidad de Riesgos debe encargarse de verificar e informar el cumplimiento de las políticas y procedimientos establecidos en cuanto a la identificación y gestión del riesgo cambiario crediticio; y proponer las políticas y procedimientos al Directorio para el control de este riesgo, tales como establecer los requerimientos que el cliente debe cumplir para calificar a un crédito en moneda extranjera, así como las acciones que se llevarán a cabo sobre los deudores que se identifiquen como expuestos al riesgo cambiario crediticio a pesar de no contar con deuda en moneda extranjera en la entidad que lo evalúa.

Artículo 5°.- Procedimientos de mitigación por parte de las empresas

- 5.1. Las empresas deben tomar acciones sobre todos los deudores identificados como expuestos a riesgo cambiario crediticio incluso cuando éstos no registren deuda en moneda extranjera en la empresa.
- 5.2. Las acciones para los deudores no minoristas que se identifican como expuestos luego de un shock de depreciación de 10% deberán diferenciarse de aquellas que se apliquen a los que se identifican luego de un shock de depreciación de 20%.



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

Artículo 6°.- Informe semestral sobre la gestión de riesgo cambiario crediticio

La Unidad de Riesgos debe informar al Directorio u órgano equivalente, al menos con periodicidad semestral, sobre los siguientes aspectos:

- a) La exposición agregada de la cartera de créditos al riesgo cambiario crediticio entendida como saldo de deuda de créditos en moneda extranjera de los clientes identificados como expuestos respecto al total de la cartera de créditos, a nivel global y por tipo de crédito.
- b) El porcentaje de clientes identificados como expuestos respecto del total de clientes que conforman la cartera de créditos, a nivel global y por tipo de crédito.
- c) Los resultados de las mediciones de las pérdidas potenciales asociadas al riesgo cambiario crediticio.
- d) Resumen de las acciones de mitigación y de sus resultados, sobre aquellos deudores identificados como expuestos a riesgo cambiario crediticio luego de un shock de depreciación de 10% y luego de un shock de 20%, por tipo de crédito.

CAPÍTULO II
METODOLOGÍA DE IDENTIFICACIÓN DE DEUDORES EXPUESTOS A RIESGO CAMBIARIO CREDITICIO

Artículo 7°.- Identificación de deudores minoristas

- 7.1. Las empresas deben identificar como expuestos a riesgo cambiario crediticio a deudores con créditos de consumo, créditos hipotecarios para vivienda, créditos a pequeñas empresas y/o créditos a microempresas, si cumplen al menos una de las siguientes condiciones:
 - a) La deuda directa en moneda extranjera en el sistema financiero es mayor a dos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 2,000).
 - b) La proporción de la deuda directa por créditos en moneda extranjera que registran en el sistema financiero respecto al total de la deuda directa por créditos en el sistema financiero es mayor a 20% y la deuda directa en moneda extranjera en el sistema financiero es mayor a trescientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 300).
- 7.2. El deudor debe identificarse como no expuesto al riesgo cambiario crediticio si es que no cumple con las condiciones del párrafo 7.1 del presente artículo.
- 7.3. La identificación de deudores minoristas se debe realizar en el proceso de admisión de un nuevo crédito y actualizarse de manera mensual utilizando la información del Reporte Crediticio Consolidado.

Artículo 8°.- Identificación de deudores no minoristas

- 8.1. Las empresas deben identificar como no expuesto a riesgo cambiario crediticio al deudor no minorista si cumple al menos una de las siguientes condiciones:
 - a) Es un generador de divisas, una empresa del sistema financiero o un banco multilateral de desarrollo.
 - b) La proporción de la deuda directa por créditos en moneda extranjera que registran en el sistema financiero respecto al total de la deuda directa por créditos en el sistema financiero es menor o igual al 20%.
- 8.2. Las empresas deben identificar como expuesto a riesgo cambiario crediticio al deudor no minorista que no cuente con estados financieros actualizados, si cumple con las siguientes dos condiciones al mismo tiempo:



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

- a) No pertenece a ninguna de las categorías del literal a) del párrafo 8.1 del presente artículo.
 - b) La proporción de la deuda directa por créditos en moneda extranjera en el sistema financiero respecto al total de la deuda directa por créditos en el sistema financiero es mayor a 20%.
- 8.3. Las empresas deben identificar como expuesto a riesgo cambiario crediticio al deudor no minorista que cuente con estados financieros actualizados, si cumple con las siguientes condiciones al mismo tiempo:
- a) No pertenece a ninguna de las categorías del literal a) del párrafo 8.1 del presente artículo.
 - b) La proporción de la deuda directa por créditos en moneda extranjera en el sistema financiero respecto al total de la deuda directa por créditos en el sistema financiero es mayor a 20%.
 - c) Si cumple con al menos una de las siguientes condiciones referidas al ratio de cobertura de la deuda (RcobD):
 - c.1. El RcobD con un shock de 10% es menor a 1.
 - c.2. El RcobD con un shock de 20% es menor a 1.

Dónde (*):

RcobD:

$$\frac{\text{EBITDA}}{\text{PCDLP} + \text{GF}}$$

RcobD con shock de 10%:

$$\frac{\text{EBITDA}}{(\text{PCDLP} + \text{GF})_{\text{MN}} + (\text{PCDLP} + \text{GF})_{\text{ME}} \times \text{TC} \times 1.1}$$

RcobD con shock de 20%:

$$\frac{\text{EBITDA}}{(\text{PCDLP} + \text{GF})_{\text{MN}} + (\text{PCDLP} + \text{GF})_{\text{ME}} \times \text{TC} \times 1.2}$$

PCDLP: Porción corriente de la deuda de largo plazo.

GF: Gastos financieros.

MN: Moneda nacional.

ME: Moneda extranjera.

(*) Para la separación de la porción corriente de la deuda de largo plazo y los gastos financieros en moneda nacional y moneda extranjera se debe utilizar el porcentaje de la dolarización de la deuda directa por créditos que registra el deudor en el sistema financiero.



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

TC: Tipo de cambio contable al cierre de mes de evaluación.

- 8.4. Las empresas también deben identificar como no expuesto a riesgo cambiario crediticio a los deudores no minoristas que cuenten con estados financieros actualizados si el RCobD sin shock, el RCobD con un shock de 10% y el RCobD con un shock de 20% son mayores o iguales a 1.
- 8.5. La identificación de los deudores no minoristas que no cuenten con estados financieros actualizados como expuestos a riesgo cambiario crediticio se debe realizar con periodicidad mensual; mientras que la identificación de aquellos que cuenten con estados financieros actualizados como expuestos a riesgo cambiario crediticio se debe realizar, por lo menos, con periodicidad semestral.
- 8.6. Las empresas supervisadas cuya dolarización de créditos directos sea menor a 10% pueden aplicar a todos los deudores lo señalado en el numeral 8.2 del presente artículo.

CAPÍTULO III **PÉRDIDAS POTENCIALES**

Artículo 9°.- Cálculo de las pérdidas potenciales

- 9.1. Las empresas deben calcular las pérdidas potenciales como el incremento en provisiones que se obtendría si los shocks de 10% y 20% se materializan, considerando lo siguiente:
 - a) Las exposiciones deudoras por créditos después del shock en cada uno de los escenarios.
 - b) Los supuestos de las migraciones que tendrían los deudores identificados como expuestos.
 - c) El impacto que tienen las pérdidas derivadas de la materialización del riesgo tanto en provisiones como en el patrimonio efectivo.
- 9.2. Las empresas pueden hacer uso de mitigantes (derivados u otros instrumentos similares) en el cálculo de las pérdidas potenciales por riesgo cambiario crediticio.

CAPÍTULO IV **REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN**

Artículo 10°.- Reporte del indicador de riesgo cambiario crediticio

- 10.1. Las empresas deben reportar mensualmente el indicador de riesgo cambiario crediticio en el Anexo N° 6 "Reporte Crediticio de Deudores" del Manual de Contabilidad, de acuerdo con lo indicado en el anexo A del presente Reglamento.
- 10.2. Las empresas deben reportar de manera mensual la última actualización de la identificación de los deudores no minoristas, de acuerdo con lo señalado en el párrafo 8.5 del artículo 8° del presente Reglamento.

Artículo Segundo. - La presente Resolución entra en vigencia a partir del 01 de enero de 2025, fecha a partir de la cual quedará sin efecto el Reglamento para la Administración del Riesgo Cambiario Crediticio, aprobado por la Resolución SBS N° 041-2005, y la Circular N° B-2145-2005, F-0485-2005, CM-0332-2005, CR-0201-2005, EAF-0229-2005, EDPYME-0117-2005.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

Regístrese, comuníquese y publíquese,



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

ANEXO A

MODIFICACIONES AL MANUAL DE CONTABILIDAD PARA LAS EMPRESAS DEL SISTEMA FINANCIERO

Modifíquese el Anexo N° 6 “Reporte Crediticio de Deudores” del Manual de Contabilidad, conforme a lo siguiente:

“1) Modifíquese el campo A-24 en los datos de identificación del deudor, según la siguiente descripción:

A-24	Indicador de riesgo cambiario crediticio	Para el caso de toda persona reportada se colocará, según corresponda, de acuerdo con la metodología establecida en el Reglamento de Gestión de Riesgo Cambiario Crediticio: 1 Deudor identificado como no expuesto al Riesgo Cambiario Crediticio 2 Deudor identificado como expuesto al Riesgo Cambiario Crediticio
-------------	---	---